



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1662/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ
 PARTICIPACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - JUSTICIA
 EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1662/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha 2 de mayo de 2024



PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

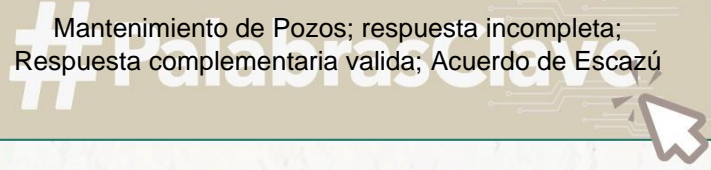
RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información



Palabras clave

Mantenimiento de Pozos; respuesta incompleta; Respuesta complementaria valida; Acuerdo de Escazú



Solicitud

De 2016 a 2023, sobre una planta de agua ubicada en la Alcaldía Iztapalapa, información respecto de trabajos, adjudicaciones, contratos, montos, así como supervisión, autorización y seguimiento de estudios de calidad del agua para consumo humano, uso, generación o distribución.



Respuesta

Se que no se habían realizado trabajos de rehabilitación o mantenimiento, que se realizó un estudio de calidad no rebasan los límites establecidos en la Norma NOM-010-STPS/2024, y que en la actualidad la planta se encuentra en funcionamiento.



Inconformidad

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

En respuesta complementaria, el sujeto obligado informó el objetivo de diversos contratos de "Rehabilitación de plantas potabilizadoras", señalando costos, periodos de ejecución y modalidad de adjudicación. Señaló a las personas servidoras públicas responsables del seguimiento y autorización. Así como que a la fecha no se ha levantado un nuevo estudio para análisis, sin embargo, la planta se encuentra en operación toda vez que se realizaron arreglos en procesos para evitar la emanación de gases al interior y exterior de la planta, por lo que se puede considerar para consumo humano.



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

SOBRESEE por quedar sin materia



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



<https://www.youtube.com/@infodf1>





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1662/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de
revisión interpuesto en contra de la respuesta el Sistema de Aguas de la Ciudad de
México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173524000524.

INDICE

ANTECEDENTES.....	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 20 de marzo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173524000524, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Conocer el presupuesto asignado en el año, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 para la rehabilitación, mantenimiento y cualquier trabajo realizado o a realizar de la planta de agua ubicada en Camino Santiago casi esquina con Avenida las Torres, colonia 1a ampliación de Santiago Acahualtepec, alcaldía Iztapalapa. Sobre esta misma planta conocer las empresas designadas para realizar los trabajos, conocer el tipo de adjudicación de cada contrato y el monto. Conocer el nombre del funcionario y cargo de supervisar, autorizar y dar seguimiento de los trabajos contratados. Conocer el status de los trabajos realizados al día de hoy. Conocer si se encuentra funcionando la planta señalada en la presente solicitud. Conocer si se han realizado estudios de calidad de agua en el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y conocer si es considerada para consumo humano, y cual debe ser el uso del agua que se genera o distribuye la planta de agua ubicada en Camino Santiago casi esquina con Avenida las Torres, colonia 1a ampliación de Santiago Acahualtepec, alcaldía Iztapalapa. Si se cuenta con el estudio señalado, anexar los resultados de los mismos.

Datos complementarios: Planta de Agua localizada en Camino a Santiago y avenida las Torres

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 9 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
SOLICITUD 090173524000524 P R E S E N T E En atención a su solicitud de información pública número 090173524000524 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información. Al respecto, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente: (...)
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. SACMEX/UT/0524-3/2024 de fecha 09 de abril, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por la Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
En atención a su **solicitud de información pública** número **090173524000524** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Al respecto, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a los cuestionamientos anteriores, el Director de Mantenimiento de Equipos Mecánicos, Eléctricos y de Transporte, informa que no ha realizado ningún tipo de rehabilitación o mantenimiento o la planta, ubicada en Comino Santiago casi esquina con Avenida las Torres, colonia la ampliación de Santiago Acahualtepec, alcaldía iztapalapa.

[Se transcribe solicitud de información]

El Subdirector de Proyectos de Potabilización informa que tomo acciones de modificación a los procesos con la finalidad de remover ciertos compuestos químicos,

como son nitrógeno amoniacal y ácido sulfúrico, provenientes de la fuente de abastecimiento.

Una vez concluidas las adecuaciones o dichos procesos, dicha Subdirección realiza pruebas preliminares en cuanto a la operación de la planta las cuales fueron monitoreados para verificar la concentración de ácido sulfhídrico por lo que la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, obteniendo los siguientes resultados:

Sitio	Ácido sulfhídrico (ppm)
Torre de desgasificación (salida)	63.5
Tanque de ozono (salida)	12.3
Filtros (entrada)	11.28
Filtros (salida)	7.34
Cárcamo de bombeo	10-25
Interior de la planta	1.3
Exterior (calle aledaña)	0.9

Como se muestra en la tabla anterior, los valores obtenidos en el exterior de la Planta Potabilizadora no rebasaron los límites permisibles establecidos por la Norma NOM-010-STPS/-2024 para valores límite de exposición promedio (por debajo de 5 ppm), sin embargo, estos valores eran susceptibles a percibirse a través del olfato (0.04 ppm), como bien lo informó la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua. Por lo que en ese momento se tomó la decisión de parar la operación de la Planta Potabilizadora hasta ajustar las condiciones de operación que permitieran controlar dichas emanaciones.

Cabe mencionar que, a la fecha de emisión de este documento, la Planta se encuentra en operación toda vez que se realizaron los arreglos correspondientes en los procesos para evitar la emanación de gases al interior y exterior de la planta.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 10 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: No se me da puntual contestación a los puntos, ya que solicite el presupuesto asignado en los años 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 para la rehabilitación, mantenimiento y cualquier trabajo realizado o a realizar de la planta de agua....., en su contestación solo señala que no ha realizado rehabilitación o mantenimiento, sin especificar el tiempo o si se realizó algún otro trabajo. En referencia a la segunda parte de la respuesta, es contradictoria la respuesta con la primera parte ya que señala que existieron modificaciones a su proceso, lo que

puede ser considerado como trabajos, y que como es de su conocimiento deben de ser realizados bajo un presupuesto, por lo que no señala si fue realizado por alguna empresa, tipo de adjudicación de cada contrato y el monto. Por otra parte, se considera no contestada la segunda parte ya que solo menciona que realizó pruebas preliminares, sin especificar el año, y sin contestar, si en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, realizaron algún estudio y el resultado del mismo. Además no contesta en ninguna parte de su documento que si derivado de sus estudios, el agua es considerada para consumo humano o que otro uso se puede utilizar.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 10 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 12 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1662/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 23 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:


“...
Conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx
...” (Sic)

² Dicho acuerdo fue notificado el 12 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05732/DGPSH/2024** de fecha 23 de abril, dirigido a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

2.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, en los siguientes términos:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1662/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Abril de 2024 a las 14:34 hrs.
da5f1e912657e116c111eb1cd4b8f216

3.- Correo electrónico de fecha 23 de abril, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

4.- Oficio núm. **GCDMX-SEDEMA-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05732/DGPSH/2024** de fecha 23 de abril, dirigido a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública **090173524000524**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1662/2024**, la Dirección General de Agua Potable, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a los establecido en el criterio 02/21 “requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 307 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Se transcribe solicitud de información]

Se hace del conocimiento del peticionario que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Dirección antes mencionadas, se desprende que, en el periodo señalado en la solicitud de mérito, únicamente se localizó el contrato 182-20-AE-L-DGAP-DMET-1-22 que tiene por objetivo “Rehabilitación de plantas potabilizadoras diferentes alcaldías de CDMX rehabilitación de la Planta potabilizadora Purísima democrática, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en la Alcaldía Iztapalapa”, el cual tenía un costo de \$32,418,749.97 pesos con un periodo de ejecución del 15 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, adjudicando bajo la modalidad de adjudicación directa por excepción a la empresa INGENIERÍA DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.

La supervisión externa fue mediante el contrato 0143-3º-IR-F-DGAP-DMET-1-22-1928” con un importe de \$1,883,091.85 pesos, por la empresa TEGU, SOLUCIONES AMBIENTALES, S.A. DE C.V., encontrando los trabajos con un avance físico financiero de ambos contratos, antes mencionados, de un 100%, es decir, con un estatus de finiquitado o concluido.

Los funcionarios públicos responsables en su momento del seguimiento y autorización de los trabajos fueron M.I. Juan padilla Caballero, Director de Mantenimiento de Equipos Mecánicos, Eléctricos y de Transporte; Ing. Leonardo González Rodríguez, Subdirector de Mantenimiento de Equipo Electromecánico en Sistemas de Potabilización y Calidad

de Agua; Ing. Ricardo Ayala González, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Equipo Electromecánico y C. Moisés Saavedra González, Residente de Obra.

En ese orden de ideas, el único estudio localizado fue el presentado en la respuesta primigenia y señalando los trabajos de adecuación a los procesos de potabilización, igual señalado en la respuesta primigenia, se realizaron durante el periodo comprendido de septiembre de 2023 a febrero de 2024, trabajos que la empresa INGENIERIA EN PROCESOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A DE C.V., realizó por la aplicación de garantía del contrato celebrado.

A la fecha, no se ha levantado nuevo estudio para su análisis, sin embargo, la planta se encuentra en operación toda vez que se realizaron los arreglos correspondientes en los procesos para evitar la emanación de gases al interior y exterior de la planta, por lo que se puede considerar para consumo humano.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 29 de abril³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1662/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **1° de mayo de 2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 1850/SO/10-04/2024** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia,

³ Dicho acuerdo fue notificado el 29 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **5 y 8 de abril de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 12 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre la planta de agua ubicada en Camino Santiago casi esquina con Avenida las Torres, colonia 1a ampliación de Santiago Acahualtepec, alcaldía Iztapalapa, los siguientes requerimientos:

- 1.- Conocer el presupuesto asignado en el año, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 para la rehabilitación, mantenimiento y cualquier trabajo realizado o a realizar.

- 2.- Conocer las empresas designadas para realizar los trabajos, conocer el tipo de adjudicación de cada contrato y el monto.
- 3.- Conocer el nombre y cargo de las personas servidoras públicas encargadas de dar seguimiento.
- 4.- Conocer el estatus de los trabajos.
- 5.- Saber si se han realizado estudios para conocer la calidad del agua, y conocer si se considera para consumo humanos, así como saber el uso del agua que se genera.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el **primer requerimiento** que no se habían realizado trabajos de rehabilitación o mantenimiento, asimismo sobre el **quinto requerimiento** señaló que se realizó un estudio, observándose que no rebasan los límites establecidos en la Norma NOM-010-STPS/-2024, y que en la actualidad se encuentra en funcionamiento.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad en virtud de que la respuesta se remita de manera incompleta, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria con relación al **primer, segundo y cuarto requerimientos**, que se localizó el contrato 182-20-AE-L-DGAP-DMET-1-22 que tiene por objetivo “Rehabilitación de plantas potabilizadoras diferentes alcaldías de CDMX rehabilitación de la Planta potabilizadora Purísima democrática, perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada en la Alcaldía Iztapalapa”, el cual tenía un costo de \$32,418,749.97 pesos con un periodo de ejecución del 15 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, adjudicando bajo la modalidad de

adjudicación directa por excepción a la empresa INGENIERÍA DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A. DE C.V.

Y que la supervisión externa fue mediante el contrato 0143-3°-IR-F-DGAP-DMET-1-22-1928” con un importe de \$1,883,091.85 pesos, por la empresa TEGU, SOLUCIONES AMBIENTALES, S.A. DE C.V., encontrando los trabajos con un avance físico financiero de ambos contratos, antes mencionados, de un 100%, es decir, con un estatus de finiquitado o concluido.

Respecto, al **tercer requerimiento**, señaló que las personas servidoras públicas responsables en su momento del seguimiento y autorización de los trabajos fueron M.I. Juan padilla Caballero, Director de Mantenimiento de Equipos Mecánicos, Eléctricos y de Transporte; Ing. Leonardo González Rodríguez, Subdirector de Mantenimiento de Equipo Electromecánico en Sistemas de Potabilización y Calidad de Agua; Ing. Ricardo Ayala González, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento de Equipo Electromecánico y C. Moisés Saavedra González, Residente de Obra.

Y sobre el **quinto requerimiento**, señaló que a la fecha no se ha levantado un nuevo estudio para su análisis, sin embargo, la planta se encuentra en operación toda vez que se realizaron los arreglos correspondientes en los procesos para evitar la emanación de gases al interior y exterior de la planta, por lo que se puede considerar para consumo humano.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado** y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

En este sentido, se concluye que la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado* **cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicó el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la

información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en el incisos 1.3, 2.3 en sus numerales 2 y 4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.